

Santiago, ocho de julio de dos mil veinticuatro

Vistos:

En los autos RIT I-161-2023 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, sustanciados bajo las reglas del procedimiento monitorio, por sentencia de ocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Juez titular doña Marcela Solar Catalán, se rechazó sin costas el reclamo de reconsideración de multa administrativa deducido por Santiago Wine SpA en contra de la Inspección Provincial del Trabajo Santiago.

Contra ese fallo la reclamante dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en cuanto la sentencia recurrida se habría dictado con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que se escucharon alegatos de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad se vale de la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por infracción a las reglas de la sana crítica, en relación con el artículo 456 del mismo cuerpo normativo, fundado en que el fallo carece de lógica por cuanto la sentenciadora no consideró la prueba documental y testimonial presentada por su parte, consistente en un correo electrónico del mes de septiembre 2022 en que un garzón designado por los trabajadores informa las reglas de propina acordadas, un whatsapp de mayo del mismo año en que se adjunta la actualización de dichas reglas, varios otros correos electrónicos del garzón encargado informando semanalmente cómo se debe pagar a cada trabajador la propina que le corresponde, comprobantes bancarios de pago de los montos adeudados por este concepto y la declaración de una testigo que señaló que la empresa no distribuye los montos referidos y respondió a todas las preguntas de la contraparte y del Tribunal. Señala que acorde a la prueba vertida por él en autos, el juez *a quo* no tenía sustento lógico para arribar a la conclusión que la empresa era quien distribuía las propinas.

Segundo: Que como lo ha señalado esta Corte de forma reiterada, la causal de nulidad dispuesta por el artículo 478 letra b) del Código del



Trabajo tiene como fin controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 456 del mismo cuerpo normativo. Por consiguiente, pretende verificar que, para asignar valor o al contrario desestimar determinada prueba vertida en el juicio, no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Es por lo tanto necesario que el recurrente que la alega logre demostrar específicamente el error en el que ha incurrido el juez *a quo*, indicando las causas de éste y cómo ello habría incidido en el fallo.

Tercero: Que de la lectura de la sentencia impugnada y en especial del considerando Quinto, no puede sino concluirse que ésta contempla la ponderación de la prueba y el consecuente establecimiento de los hechos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo. En efecto, el razonamiento del juez *a quo* individualiza cada uno de los medios probatorios a los que el recurrente hace mención en su recurso y, en base a ello, concluye que éstos carecen de la suficiencia e idoneidad necesaria para tener por acreditada la inexistencia de la infracción, como lo sostiene el reclamante. Lo anterior, en primer lugar, porque ninguno de ellos logra conferir certeza respecto a que el Reglamento de Propinas tenga su origen en el acuerdo de los trabajadores, habiéndose denunciado anónimamente que la repartición de tales montos se hacía en desmedro de los garzones nuevos en relación a los antiguos. En segundo lugar, porque con ocasión de la fiscalización ocurrida el 14 de febrero del año 2023 en dependencias de la reclamante, se recabaron antecedentes documentales y testimoniales que permitieron concluir que ninguno de los trabajadores conoce la identidad de los garzones que habría redactado el Reglamento en cuestión y que, debiendo éste ser revisado anualmente en el mes de mayo -conforme a su cláusula 20-, ninguno de ellos ha participado nunca a alguna reunión para tal efecto.

Cuarto: Que por lo razonado en los considerandos anteriores, al revisar el contenido del presente recurso más bien se aviene con un recurso de apelación que de nulidad, ya que los argumentos del recurrente no guardan relación con la causal que se hace valer y corresponden al



desacuerdo con lo decidido por el juez *a quo*, lo que no resulta coherente con la naturaleza del medio de impugnación que ahora nos ocupa. En efecto, el recurso de nulidad debe ser entendido como uno de impugnación de la sentencia y no de mérito, de lo que se sigue que comporta una revisión de la validez del fallo dictado y, en particular, por la causal esgrimida.

Por consiguiente, el recurso de nulidad interpuesto en estos autos no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza**, el recurso de nulidad deducido por la parte reclamante en contra la sentencia definitiva de ocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la abogada integrante Sra. Sara Moreno Fernández.

N°1796-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXVGXXNEJBQ

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jaime Balmaceda E., Lilian A. Leyton V. y Abogada Integrante Sara Genevieve Moreno F. Santiago, ocho de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TXVGXXNEJBQ